

Expediente: 795/17
Carátula: SLAME S.A. S/ QUIEBRA PEDIDA

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC
Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CONCURSALES
Fecha Depósito: 27/12/2024 - 04:51

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - SLAME S.A., -FALLIDO
20221275420 - BOTTONI, JUAN CARLOS-ACREEDOR
27213309671 - DIAZ, JUAN ANTONIO-ACREEDOR
20223970304 - ALCOBA, MARIO ALEJANDRO-ACTOR
20223970304 - BULACIO, PABLO MANUEL-ACTOR
20223970304 - KOLLRICH, ALFREDO EMILIO-ACTOR
20223970304 - MARTINEZ, DANIEL LUCIDORO-ACTOR
27144658545 - SLEIMAN, YOLANDA ALCIRA-POR DERECHO PROPIO
27110078736 - RODRIGUEZ, OLGA DEL VALLE-SINDICO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 795/17



H20901734792

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

JUICIO: SLAME S.A. s/ QUIEBRA PEDIDA.- EXPTE. N°: 795/17.-

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2024

Concepción, 19 de Diciembre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS

Para resolver en estos autos caratulados “Slame S.A. s/ Quiebra Pedida”

CONSIDERANDO

- En fecha 13/09/2024 se presenta la Sra. Yolanda Alcira Sleiman, socia de la firma fallida Slame SA, con el patrocinio letrado de la Dra. Silvia Faiad y solicita el cese de la inhabilitación ordenada conforme lo prescripto por el art. 236 de la Ley 24.522.
- Sindicatura CPN Olga Rodríguez contesta en fecha 29/11/2024 y se opone al pedido. Manifiesta que la sociedad Slame S.A. estuvo conformada por Hector Alberto Slame, Yolanda Alcira Sleiman de Slame, Paola Alejandra slame, Alberto Ismael David Slame, José Luis Rasgido y José Eduardo Slame. Que su estatuto, domicilio y suscripción e integración del capital social, fueron obtenidos en este expediente.

Alega que conforme resolución de la DPJ N° 3973/211-S-95, confirmada mediante resolución N° 55/96 de fecha 07/03/1996 y pasada a Escritura Pública mediante Escribanía Héctor Colombres (h), en el acta de constitución el capital se fijó en la suma de \$40.000 (pesos cuarenta mil), representada por cuarenta mil acciones ordinarias nominativas endosables del valor nominal de un peso.

Indica que en el artículo segundo se establece el capital social, suscripción e integración de acciones, y en el punto A, el Sr. Alberto Héctor Slame González suscribe e integra su aporte mediante la cesión de un inmueble.

Que en el Punto B de dicho artículo, la señora Yolanda Alcira Sleiman de Slame suscribe la cantidad de ocho mil acciones ordinarias nominativas endosables de valor nominal de un peso cada una, e integra en ese acto el 25% del monto en efectivo, o sea la suma de \$2.000 y el saldo de \$6.000 debía ser integrado en los siguientes 60 días.

A su vez, manifiesta que la fallida, en la persona de su presidente Sr. Alberto Héctor Slame González, se ha negado en reiteradas oportunidades a entregar los libros de la sociedad a las precedentes sindicaturas. Hace mención a los informes individuales de los créditos de la quiebra presentados por el síndico Guillermo Racedo.

Que en fecha 09/03/2020 se libró cédula N° 2257 intimando a Slame S.A. en la persona de su representante legal, a que acompañen en el término de 48 hs. la totalidad de registros contables que obren en su poder bajo apercibimiento, lo que tampoco cumplió.

La Síndico alega que, en base a lo expuesto y fundamentado en el art. 150 LCQ y art. 509 párr 1 del CC, que expresa que la quiebra de la sociedad hace exigible los aportes no integrados por los socios, solicita la formación de un incidente y las medidas cautelares necesarias para asegurar el cobro de los aportes no satisfechos por la Sra. Yolanda Alcira Sleiman de Slame a la Sociedad Slame S.A. y peticiona que se devenguen los intereses moratorios desde que la integración del aporte es debida y hasta la integración.

En el punto 2.- A) de la contestación, manifiesta que, según informe de la Dirección de Personas Jurídicas de fecha 16/04/2015, y acompañado al expediente de autos, este organismo informa que la Sociedad Slame S.A. adeuda documentación completa prevista en el art. 234 inc. 1 y 2 de la Ley de Sociedades Comerciales, y que eso torna a la sociedad anónima en una sociedad irregular con responsabilidad ilimitada.

En punto B) manifiesta que el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Tucumán, informa que la sociedad Slame S.A., a pesar de tener auditor (Cr. Ramón Roberto Guzmán), no presentó Balances Generales desde su constitución, para ser certificada por el mismo.

En el punto C) manifiesta que el Sr. Héctor Alberto Slame González, en el acta constitutiva de la sociedad, en el punto A de integración de capital, suscribe y aporta un bien inmueble ubicado en la Ciudad de Aguilares, Departamento de Río Chico, Barrio Santo Domingo ubicado en la intersección de la Ruta Nacional N° 38 y Ruta Nacional N° 331, fracción I, Sección F, Manzana o Lámina 56, Parcela 21 e inscrita en nombre de la citada sociedad, en la matrícula registral R-05712, identificada con el padrón inmobiliario N° 161.004, según actuación notarial del Escribano Héctor A. Colombres.

Que en ese contexto la socia acompaña en forma parcializada el informe de dicho bien, no así la matrícula registral, de donde surgiría que el inmueble habría sido transferido desde la sociedad en quiebra al actual titular registral.

Que en la Dirección de Rentas de la provincia, se pone de relieve que el bien está registrado a nombre de Slame S.A. con pagos de impuestos inmobiliarios hasta noviembre del corriente año, sin que se conozca en Libro de Actas de la Sociedad, Diario, etc, cómo es que el inmueble fue transferido a La Estación S.R.L.

Destaca que los socios de La Estación S.R.L. son los mismos integrantes del cuerpo directivo de la fallida. Sostiene que la letrada de la socia, es la segunda vez que intenta levantar la inhabilitación de la Sra. Yolanda Alcira Sleiman, ocultando procederes y maniobras que podrían ser fraudulentas.

Pide que se oficie al Registro Inmobiliario de la Provincia a efectos de que informe las condiciones de dominio y gravámenes con los antecedentes históricos de ventas y gravámenes del inmueble matrícula registral R-05712.

Que se oficie a la Dirección de Personas Jurídicas (Registro Público) dependiente de la Fiscalía de Estado del Gobierno de la Provincia de Tucumán a efectos que informe quienes son los socios de LA ESTACION S.R.L. CUIT 30-71001107-5; desde su constitución y hasta la fecha.

A su vez manifiesta que se reserva el derecho de solicitar y pedir la transformación de la quiebra en dolosa y fraudulenta con los alcances del art. 176 y subsiguientes del Código Penal.

En fecha 02/12/2024 pasan los autos a despacho para resolver.

3.- En virtud de la solicitud presentada por la Sra. Sleiman a fin de obtener el cese de su inhabilitación, y en atención al principio de razonabilidad, corresponde efectuar un análisis técnico y ordenado de los aspectos fundamentales del caso, en particular, la relación entre su conducta individual y la causalidad directa en la quiebra, así como otros planteos realizados por la sindicatura.

La Sindicatura ha introducido cuestiones vinculadas a aportes pendientes y posibles exigibilidades de intereses. Sin embargo, este planteo resulta ajeno al objeto de la solicitud de cese de inhabilitación, ya que tal acción debería tramitarse mediante la vía procesal correspondiente, orientada específicamente a resolver estas obligaciones.

En este sentido, la integración de aportes es un asunto de naturaleza patrimonial que no guarda conexión directa con la evaluación de la conducta individual de la Sra. Sleiman ni con la protección del interés de los acreedores en el contexto de la quiebra.

Su consideración en este procedimiento resultará impropia y desviada del marco normativo aplicable.

Por otro lado, Sindicatura ha aludido a la situación de la sociedad y sus irregularidades, como la transformación de formal a sociedad irregular. Este señalamiento, si bien relevante en el marco general de la quiebra, también excede el objeto del presente pedido. En caso de existir irregularidades de esta naturaleza, corresponde que las mismas sean canalizadas por la vía procesal pertinente y no mediante una extensión de la inhabilitación a la Sra. Sleiman.

El objeto de la inhabilitación es preservar la transparencia y proteger a los acreedores, no sancionar a los socios por hechos cuya responsabilidad directa no ha sido, al menos hasta el momento, acreditada.

La sindicatura no ha aportado pruebas concretas que vinculen a la Sra. Sleiman con estas irregularidades, lo cual debilita la argumentación en torno a la permanencia de la medida.

Finalmente, de existir actos que puedan ser reputados como ineficaces, su tratamiento también deberá ser derivado a los procedimientos específicos que la normativa concursal dispone. En este contexto, no se ha demostrado que la Sra. Sleiman haya tenido participación activa, fraudulenta o

dolosa en actos que puedan considerarse ineficaces. Por lo tanto, cualquier evaluación sobre este punto queda excluida del objeto del presente pedido.

La inhabilitación no debe ser entendida como una pena, sino como una medida preventiva y protectora. En este caso, no se han presentado pruebas concretas que vinculen a la Sra. Sleiman con irregularidades como la falta de libros contables o la transferencia del inmueble. Se han señalado problemas generales de la sociedad pero no está acreditado, como ya lo mencioné, la participación individual de la Sra. Sleiman.

En consecuencia, mantener la inhabilitación en ausencia de elementos probatorios concretos resultaría desproporcionado e injustificado. Además, conforme al artículo 103 de la Ley de Concursos y Quiebras (LCQ), la prohibición de salida del país de la fallida y sus administradores tiene carácter temporal y está supeditada a la presentación del informe general.

Sobre este tópico, debo aclarar que el informe general debió presentarse el 24 de mayo de 2019, según el último calendario concursal obrante a fs. 286. No obstante, el proceso se ha visto demorado por circunstancias ajenas tanto a la Sra. Sleiman como a la sindicatura, incluyendo renunciaciones sucesivas de síndicos.

Dado que no se ha demostrado conducta obstructiva del proceso, fraudulenta o negligente por parte de la Sra. Sleiman, mantener la prohibición de salida del país por más de seis años resulta contrario a los principios de proporcionalidad y respeto a los derechos humanos.

Dicha prohibición implica un cercenamiento a la garantía y derecho de libertad ambulatoria, consagrado por nuestra Constitución Nacional, derecho que se pretende resguardar. No existen dudas de que un derecho fundamental de toda persona es el de circular. En consecuencia, resulta aplicable la prelación de la normativa constitucional sobre cualquier norma de derecho sustancial o procesal que implique un cercenamiento a la garantía de mantener incólume el derecho que tiene toda persona a salir libremente del país.

En este sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica - establece que: "La restricción a esta libertad ambulatoria o locomoción será cuando sea indispensable, en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden público, la moral o la salud pública o los derechos y libertades de los demás" (art. 22, incs. 2 y 3). De forma similar, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece idénticos criterios en su artículo 12, incisos 2 y 3. Por lo tanto, resulta ineludible considerar que mantener dicha restricción, en las circunstancias señaladas, configura un exceso que vulnera derechos fundamentales.

Por todo lo expuesto, considero procedente levantar la prohibición de salida del país respecto de la Sra. Sleiman, sin perjuicio de que deberá estar a disposición ante cualquier requerimiento de la sindicatura o de este magistrado.

Asimismo, corresponde reprogramar el calendario concursal y fijar como fecha límite el día 26 de marzo de 2025 para que la sindicatura presente el informe general previsto en el artículo 39 de la LCQ.

4.- No obstante lo aquí resuelto, y en virtud del pedido de Sindicatura, líbrese oficio al Registro Inmobiliario de la Provincia, libre de derechos, a efectos de que informe las condiciones de dominio y gravámenes, antecedentes históricos de ventas del inmueble matrícula registral R- 05712, Río Chico.

Líbrese oficio a la Dirección de Personas Jurídicas (Registro Público) dependiente de la Fiscalía de Estado del Gobierno de la Provincia de Tucumán, a efectos que informe quienes son los socios de: LA ESTACION S.R.L. CUIT 30-71001107-5; desde su constitución y hasta la fecha.

5.- Las costas se imponen por el orden causado en atención a la complejidad de las cuestiones abordadas.

Por lo que,

R E S U E L V O:

I.- HACER LUGAR al pedido de la Sra. Sleiman, en consecuencia, levantar la prohibición de salida del país respecto de la Sra. Yolanda Alcira Sleiman, D.N.I. N° 10.563.897. A sus efectos, líbrense oficios, con transcripción de las partes pertinentes de la presente resolución, a la Dirección Nacional de Migraciones - Ministerio del Interior y a la Policía de Tucumán a fin de que sea anotado en el SIFCOP, nuevo Sistema Federal de Comunicaciones Policiales (dependiente del Ministerio de Seguridad de la Nación - Secretaría de Cooperación con los Poderes Judiciales, Ministerio Públicos y Legislaturas) y que efectúe las comunicaciones a la Policía Federal Argentina, a la Dirección Nacional de Gendarmería y todas las fuerzas correspondientes en el plazo de 48 hs. e informe a este Juzgado el trámite dado a la manda judicial.

II.- REPROGRAMAR el calendario concursal y fijar como fecha límite el día **26 de marzo de 2025** para que la Sindicatura presente el informe general previsto en el artículo 39 de la LCQ. Publíquense edictos por dos días en el Boletín Oficial Judicial.

III.- LÍBRESE oficio al Registro Inmobiliario de la Provincia, libre de derechos, a efectos de que informe las condiciones de dominio y gravámenes, antecedentes históricos de ventas del inmueble matrícula registral R- 05712, Río Chico. Líbrese oficio a la Dirección de Personas Jurídicas (Registro Público) dependiente de la Fiscalía de Estado del Gobierno de la Provincia de Tucumán, libre de derechos, a efectos que informe quienes son los socios de: LA ESTACION S.R.L. CUIT 30-71001107-5; desde su constitución y hasta la fecha.

IV.- COSTAS, por el orden causado.

HÁGASE SABER.-JIM

Actuación firmada en fecha 26/12/2024

Certificado digital:

CN=DIP TARTALO Eduardo José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.